



Ministerio Público de la Nación
Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la
Administración Pública

El caso “Dassa Foundation vs. Liechtenstein” (10/7/07).

La Corte niega una vulneración al principio de irretroactividad de la ley penal y a la garantía de debido proceso, en un procedimiento de decomiso seguido contra dos fundaciones locales a cuyas cuentas bancarias se habían girado los fondos pertenecientes a un tercero implicado en un proceso penal por lavado de dinero en jurisdicción italiana.

En junio del año 2001, la Corte Regional del Principado de Liechtenstein, en el marco de un proceso penal por lavado de dinero emprendido contra Z, había ordenado el embargo, por el término de dos años, del dinero que las fundaciones “Dassa” y “Lafleur” tenían depositado en el “Neue Bank”, prohibiendo a éste último disponer de él. Las investigaciones habían presuntamente revelado que las fundaciones habían recibido dinero vinculado a una serie de sobornos pagados a jueces italianos, disponiéndose entonces la inmediata inmovilización de sus cuentas.

En mayo del año 2003, el Fiscal solicitó la extensión de los embargos por un año más, y la Corte Regional accedió, haciendo notar que si bien el beneficiario de las transferencias había sido condenado por la Corte de Milán a once años de prisión, la sentencia no estaba aún firme, y los procedimientos de decomiso seguidos en Liechtenstein no habían podido ser concluidos aún, tanto por su complejidad como también por las delicadas relaciones inter estatales que involucraban.

Los representantes de las fundaciones apelaron la resolución, alegando que la decisión de extender el embargo había sido adoptada en un procedimiento diferente de aquél en el que inicialmente se había ordenado, tildándola de ilegal por cuanto además, éste último había ya concluido con la condena del beneficiario, excluyendo por tanto la posibilidad de que sus fondos continuaran congelados por orden de un juez local.

Asimismo, los impugnantes señalaron que la decisión de la Corte Regional, orientada al eventual decomiso de los activos embargados, había sido adoptada en base a una sección del Código Criminal inexistente al momento de comisión de los hechos investigados - 1990 -, considerando por ende que la aplicación al caso de normas que recién habían entrado en vigencia diez años después, violaba la prohibición de aplicación retroactiva de la ley, amparada tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.



Ministerio Público de la Nación
Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la
Administración Pública

La Corte de Apelaciones elevó los recursos a la Suprema Corte. Ésta última ratificó las decisiones del Tribunal inferior, indicando que la condena recaída contra Z implicaba que la sospecha sobre el origen ilícito de los fondos estaba debidamente fundada, y que si bien el embargo se había en un primer momento ordenado en el marco del proceso penal extranjero, su objetivo era asegurar el éxito del eventual decomiso que las autoridades de Liechtenstein estaban procurando impulsar.

La Corte subrayó que la decisión sobre el decomiso de los activos inmovilizados no entrañaba un segundo castigo penal, sino más bien implicaba una consecuencia pecuniaria independiente, derivada del hecho de que el autor se había beneficiado económicamente de un acto ilícito. Sentado ello, negó que las decisiones atinentes al eventual decomiso de los bienes debieran ser examinadas a la luz de la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal. En todo caso, eran los delitos de los que derivaban los activos de interés los que debían a la fecha estar contemplados en la ley, y ése era efectivamente el caso, tanto en la ley italiana como en la normativa penal local.

Luego de haber agotado la máxima instancia interna - la Corte Constitucional - sin éxito alguno, y ante una nueva extensión por igual período de la medida cautelar dispuesta en su perjuicio, los representantes de las fundaciones optaron por presentar su reclamo ante la Corte Europea de Derechos Humanos, alegando violaciones a los artículos 6° y 7° de la Convención.

En lo que hace a la primera disposición, la Corte evaluó su aplicación bajo su doble acepción, de naturaleza civil y penal.

En el primer caso, limitó la aplicación de la norma a aquellos procedimientos cuyos resultados afectaban directamente la determinación del alcance de los derechos y obligaciones civiles del reclamante. A partir de ello, consideró que el contenido del art. 6° no era aplicable al caso, en la medida en que las resoluciones en discusión involucraban la adopción de medidas precautorias que en nada condicionaban o afectaban la decisión final sobre el fondo del asunto. Su único objetivo era asegurar el eventual éxito del decomiso, en caso de verificarse las sospechas sobre el origen ilícito de los fondos temporalmente congelados. De no ser así, las fundaciones recuperarían la plena e inmediata disposición sobre los activos inmovilizados.



Ministerio Público de la Nación
Oficina de Coordinación y Seguimiento en materia de Delitos contra la
Administración Pública

Al analizar la aplicación de la norma bajo el segundo criterio, la Corte buscó determinar si el procedimiento cuestionado tenía por objeto esclarecer la responsabilidad penal de los impugnantes, para la eventual aplicación de una sanción de naturaleza penal. Encontró sin embargo que, si bien el decomiso dependía de la posibilidad de vincular los fondos embargados con actos penalmente reprochables, el trámite que en ese específico procedimiento se llevaba adelante, nada tenía que ver con el esclarecimiento de la responsabilidad penal de los apelantes ni tenía efecto alguno sobre sus antecedentes criminales.

La Corte concluyó que, sea cuales fueren los derechos que se interpretara como afectados por la medida de embargo, en ningún caso el art. 6° de la Convención resultaba de aplicación.

En lo que hace al artículo 7°, la Corte comenzó por recordar que sus disposiciones operan únicamente sobre la normativa de tipo penal. A tal fin, se propuso analizar si, conforme los criterios rectores esbozados en sus pronunciamiento anteriores, las medidas precautorias adoptadas podían ser tildadas de penalidad. La Corte encontró que, conforme se encuentra el decomiso regulado en la ley local, se parece mucho más a una medida resarcitoria de enriquecimiento sin causa propia del orden civil, que a una pena pecuniaria. Para ilustrar su afirmación, los Jueces marcaron los contrapuntos con la situación tratada oportunamente en el fallo “*Welch*”: en el sistema vigente en Liechtenstein, el decomiso se limita al efectivo enriquecimiento del beneficiario de la ofensa, no existen presunciones sobre los bienes de los que gozó el imputado años anteriores a la comisión del hecho investigado, el grado de culpabilidad no es un indicador válido al momento de fijar el monto o los bienes a decomisar, y la falta de pago del monto estimado no se castiga con años de prisión, sino que se fuerza bajo los métodos habituales de ejecución del derecho privado.

En base a todo ello, la Corte rechazó unánimemente los reclamos presentados por las fundaciones.

[Ver el fallo completo](#)